



Boletín Legal

Principales Novedades

Administrativo

El abandono de la demanda principal no extingue una reconvención previamente admitida a trámite por su carácter autónomo.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

Constitucional

Tutelar el derecho a la defensa no implica decidir conflictos de propiedad en acción de protección.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

Familia

Interdicción por demencia exige prueba médica especializada para restringir la capacidad jurídica.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

MASC

Nulidad del laudo arbitral por falta de citación legal y conformación irregular del tribunal arbitral.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

Simbología

-  Especial.
-  Destacada.
-  Recordar.
-  Fuente de la novedad.



Wilson Cacpata Calle

Presidente
Socio Fundador



Antonella Gil Betancourt

Gerente General
Socia Fundadora



Objetivo del Boletín

Dar a conocer las últimas novedades del mes relacionadas con las áreas de especialidad de DerechosTeam®, incentivando la investigación jurídica y la preparación continua.



Índice

Datos estadísticos sobre la producción de sentencias de varias Salas de la Corte Nacional de Justicia durante junio de 2026.

5

Derecho Administrativo

 El abandono de la demanda principal no extingue una reconvención previamente admitida a trámite por su carácter autónomo.

6

Efectos de una condena penal sobreviniente en la ejecución de una sentencia que ordenó el reintegro a la Función Judicial.

7

Régimen procesal aplicable y oportunidad para interponer excepciones a la coactiva en títulos de crédito emitidos por la CGE previo a la vigencia del COA.

8

Derecho Civil

Reivindicación entre propietarios inscritos: la Sala Civil CNJ define cómo identificar el mejor derecho de dominio.

9

Derecho Constitucional

 Tutelar el derecho a la defensa no implica decidir conflictos de propiedad en acción de protección.

10

Obligación de vincular al Ministerio de Economía en la fase de ejecución de una medida de reparación económica de garantías jurisdiccionales.

11

IESS no puede invocar obstáculos administrativos para incumplir una sentencia constitucional ejecutoriada.

12

Juez executor debe agotar todas sus facultades antes de remitir una acción de incumplimiento a la Corte Constitucional.

13

Derechos de Familia, Niñez y Adolescencia

 Interdicción por demencia exige prueba médica especializada para restringir la capacidad jurídica.

14

Derechos de la Naturaleza y Justicia Intercultural

Justicia indígena vulneró el derecho a la defensa al resolver conflictos sobre propiedad comunitaria sin notificación del accionante.

15

Derecho Laboral

La primera fase de la audiencia única es el momento procesal en el que debe resolverse la excepción previa de incompetencia del juzgador.

16

Jueces laborales con competentes para conocer controversias de empresas públicas con servidores públicos de carrera y obreros.

17

Los precedentes y criterios judiciales de este Boletín son identificados y reconstruidos por DerechosTeam®. Su utilización y aplicación es responsabilidad de quien los alegue y emplee en cada caso concreto.



Índice

Protección sindical subsiste hasta integrar la primera directiva, no se limita a un plazo fijo de 35 días.	18
El pago parcial o tardío de remuneraciones no elimina la mora del empleador.	19
MASC	
 Nulidad del laudo arbitral por falta de citación legal y conformación irregular del tribunal arbitral.	20
Obligaciones Crediticias	
Tasas de interés establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.	21
Remates Judiciales	
Remates Judiciales: una oportunidad para adquirir un bien a bajo precio.	22
Bienes que se encuentran actualmente de remate en las provincias de Ecuador.	23



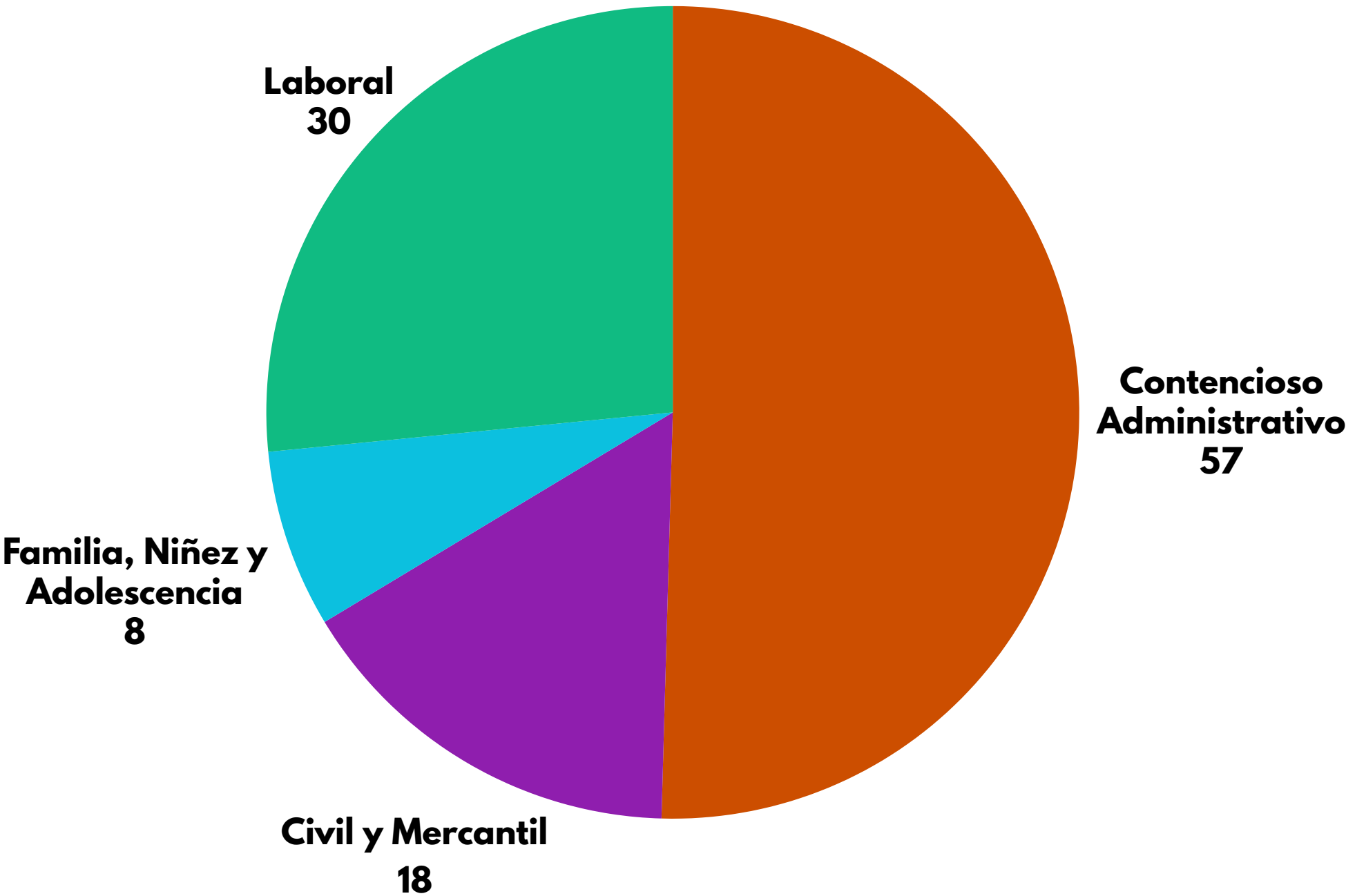
Abreviaturas y siglas

- AEP: Acción Extraordinaria de Protección.
- AME: Asociación de Municipalidades Ecuatorianas.
- CC: Código Civil.
- CCE: Corte Constitucional del Ecuador.
- CGE: Contraloría General del Estado.
- CJ: Consejo de la Judicatura.
- CNJ: Corte Nacional de Justicia.
- COA: Código Orgánico Administrativo.
- COGEP: Código Orgánico General de Procesos.
- CRE: Constitución de la República del Ecuador.
- CT: Código del Trabajo.
- EI: Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.
- FGE: Fiscalía General del Estado.
- FJ: Función Judicial.
- FMNA: Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.
- IESS: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- IN: Acción pública de inconstitucionalidad.
- IS: Acción de incumplimiento.
- LAM: Ley de Arbitraje y Mediación.
- LOCGE: Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.
- LOGJCC: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- LOSEP: Ley Orgánica del Servicio Público.
- LOSNCP: Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
- MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- MASC: Medios Alternativos/Adecuados para la Solución de Conflictos.
- PGE: Procuraduría General del Estado.
- RCC: Responsabilidad Civil Culposa.
- RLOSEP: Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.
- SENAE: Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.
- TDCA: Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.



Números de la justicia

Datos estadísticos sobre la **producción de sentencias de varias Salas de la Corte Nacional de Justicia** durante **junio de 2026**.



Fuente: Corte Nacional de Justicia.

Los precedentes y criterios judiciales de este Boletín son identificados y reconstruidos por DerechosTeam®. Su utilización y aplicación es responsabilidad de quien los alegue y emplee en cada caso concreto.



Tema: El abandono de la demanda principal no extingue una reconvención previamente admitida a trámite por su carácter autónomo.



Fecha: 17 de junio de 2026.



CNJ: Sala Contencioso Administrativo.

- Hipatia Susana Ortiz Vargas (jueza ponente).
- Milton Velásquez Díaz • Patricio Secaira Durango (voto salvado).



Fuente: Juicio No. 17811-2019-00006.



Por: Antonella Gil Betancourt



Contexto

El Cuerpo de Ingenieros del Ejército presentó una demanda por controversias en contratación pública contra Solucionallviga S.A. y la PGE, solicitando el pago de USD 20.000 por concepto de multas contractuales e intereses. Al contestar la demanda, Solucionallviga S.A. formuló reconvención, solicitando que se declare la ilegalidad de la resolución que dispuso la terminación unilateral del contrato y el pago de USD 2'765.404,34 por daños y perjuicios. El **TDCA Quito declaró el abandono de la causa por la inasistencia de la entidad accionante** a la audiencia preliminar y ordenó el archivo del proceso, **sin continuar con la reconvención previamente calificada**. Ambas partes interpusieron recurso de casación; pero únicamente fue admitido el presentado por Solucionallviga S.A., quien alegó falta de aplicación de normas procesales y falta de motivación, porque la reconvención debía sustanciarse de manera independiente pese al abandono de la demanda principal.



Decisión judicial

La Sala determinó que el **TDCA incurrió en falta de aplicación de los artículos 87.2 y 294.3 del COGEP**, al considerar que el abandono de la demanda principal implicaba automáticamente el archivo total del proceso. Señaló que aquello **desconoció la autonomía de la reconvención** y privó injustificadamente al reconviniente de obtener un pronunciamiento sobre su pretensión. Además, precisó que el actuar del TDCA levantó una barrera procesal no prevista por la ley, vulnerando la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica. En consecuencia, concluyó que la omisión produjo indefensión material para la parte reconviniente, razón por la cual: **aceptó el recurso de casación**, declaró la nulidad parcial del auto recurrido y ordenó **retrotraer el proceso hasta la audiencia preliminar para que únicamente se sustancie la reconvención**.



Criterios judiciales

- Las **acciones contencioso administrativas que se rigen por el procedimiento ordinario, es procesalmente viable la presentación de la reconvención**, ya que no se encuentra dentro de las excepciones legales que niegan esta figura.
- **Una vez que ha sido calificada y admitida la reconvención por parte del Tribunal de instancia como una acción, requiere de la sustanciación respectiva;** es decir, las fases que contempla la audiencia preliminar; y el hecho de no realizarla por el archivo de la causa dispuesto en razón del abandono de la demanda original, carece de sustento.



Voto salvado:

El juez Patricio Secaira Durango consideró que el recurso debía rechazarse, debido a que:

- 1) El TDCA debía declarar el abandono conforme el art. 87 del COGEP porque una reconvención no puede subsistir sin la demanda principal.**
- 2) De aceptarse el recurso y declararse la nulidad procesal**, el efecto previsto en el art. 273 del COGEP sería retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la audiencia preliminar para que otro Tribunal convoque nuevamente a las partes, **preservando así el derecho de defensa del actor principal**, quien podría comparecer en esa nueva oportunidad.



Tema: Efectos de una condena penal sobreviniente en la ejecución de una sentencia que ordenó el reintegro a la Función Judicial.



Fecha: 22 de junio de 2026.



Fuente: Juicio No. 18803-2017-00332.



CNJ: Sala Contencioso Administrativo.

- Hipatia Susana Ortiz Vargas (jueza ponente).
- Katty Muñoz Vaca. • Ximena Velastegui Ayala.



Por: Antonella Gil Betancourt



Contexto

DIBS presentó una acción subjetiva contra el CJ y PGE, impugnando la resolución mediante la cual fue destituido del cargo de juez. El caso llegó a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CNJ, que resolvió aceptar la demanda, ordenando el reintegro y el pago correspondiente. Durante la fase de ejecución, el TDCA de Ambato dispuso el cumplimiento de dicha sentencia, el **CJ sostuvo que el actor había sido posteriormente condenado por prevaricato mediante sentencia penal ejecutoriada, circunstancia que generaba una inhabilidad definitiva para ejercer cargos en la Función Judicial.** Frente a los autos de ejecución, el CJ interpuso recurso de casación por las causales segunda y quinta del artículo 268 del COGEP, siendo admitido únicamente por la causal segunda, relativa a la falta de motivación.



Decisión judicial

La Sala precisó que el **recurso de casación procede excepcionalmente contra providencias dictadas en fase de ejecución** cuando estas resuelven aspectos esenciales no debatidos en el proceso principal o contradicen la sentencia ejecutoriada. Determinó que el **TDCA limitó su razonamiento a ordenar el cumplimiento literal de la sentencia de reintegro, omitiendo analizar el hecho sobreviniente alegado por el CJ.** La Sala desarrolló que dicha **condena constituye una causa superviniente de imposibilidad legal para ejecutar íntegramente la sentencia**, pues el art. 77, numeral 2 del COFJ establece una **inhabilidad automática y definitiva**. Además, concluyó que esta **circunstancia también restringe la reparación económica** porque el art. 153 del COFJ suspende el derecho a remuneraciones desde el auto de llamamiento a juicio cuando posteriormente no existe ratificación de inocencia, por lo tanto, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir debe circunscribirse exclusivamente al periodo comprendido entre el 17-08-2017 (fecha de la destitución) y el 18-12-2017 (causa penal generó impedimento). En consecuencia, al configurarse la causal alegada por inatinencia, resolvió **aceptar el recurso de casación**, casó los autos dictados durante la ejecución de la sentencia, dejó sin efecto el auto de ejecución; y, dispuso que el TDCA continúe la fase de ejecución conforme a los criterios fijados por la Sala.



Criterios judiciales

- Los efectos *ex tunc* de la cosa juzgada administrativa quedan bloqueados de forma inmediata ante la sentencia sobreviniente en materia penal. El legislador ha impuesto una **inhabilidad expresa y definitiva para el ingreso a la FJ respecto de una persona que ha sido condenada por alguno de los delitos contenidos en el artículo 77.2 del COFJ**, y que su sentencia se encuentre ejecutoriada. Tal inhabilidad **opera ipso iure**; pues en efecto no es necesario algún trámite administrativo que refiera dicha inhabilidad, sino que basta con la emisión de la sentencia y su razón de ejecutoria.
- Al haberse consolidado una condena que inhabilita de por vida al accionante de ejercer un cargo en la FJ, la **obligación indemnizatoria derivada de la nulidad de su destitución administrativa queda imposibilitada.**



Tema: Régimen procesal aplicable y oportunidad para interponer excepciones a la coactiva en títulos de crédito emitidos por la CGE previo a la vigencia del COA.



Fecha: 1 de junio de 2026.



CNJ: Sala Contencioso Administrativo.

- Ximena Velasteguí Ayala (jueza ponente).
- Milton Velásquez Díaz • María Cristina Terán Orbea (voto salvado).



Fuente: Juicio No. 17811-2023-01243.



Por: Antonella Gil Betancourt



Contexto

GMCJ presentó demanda de excepciones a la coactiva contra la CGE, solicitando que se declare la nulidad de las ordenes de pago, alegando, entre otros aspectos, las caducidades previstas en los artículos 26, 56 y 71 de la LOCGE. El TDCA Quito inadmitió la demanda al considerar que había sido presentada fuera del término previsto en el artículo 329 del COA. Frente a dicha decisión, la accionante interpuso recurso extraordinario de casación por la causal primera del artículo 268 del COGEP, denunciando la falta de aplicación de los artículos 146, 147 y 308 del COGEP, de la Disposición Transitoria Segunda del mismo cuerpo normativo y del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo que el **régimen jurídico aplicable permitía presentar las excepciones hasta antes del remate de los bienes embargados**.



Decisión judicial

La Sala, en sentencia de mayoría, determinó que el **TDCA incurrió en falta de aplicación de la Disposición Transitoria Segunda del COGEP y el artículo 969 del CPC**, que permitían deducir excepciones hasta antes del remate de los bienes embargados, aquello debido a que el **objeto de controversia tuvo origen en actuaciones administrativas iniciadas antes de la plena vigencia del nuevo régimen procesal**. A consideración de la Sala, el artículo 329 del COA no podía aplicarse de manera aislada, pues debía interpretarse sistemáticamente con las disposiciones transitorias. Por ello, la inadmisión de la demanda restringió injustificadamente el acceso a la justicia. En consecuencia, la Sala **aceptó el recurso de casación**, declaró la nulidad del auto que inadmitió la demanda y dispuso el sorteo de un nuevo TDCA para que califique la demanda y continúe la sustanciación de la causa.



Voto salvado:

La jueza María Cristina Terán consideró que el recurso debía rechazarse, debido a que:

- 1) Disposición transitoria segunda del COGEP y art. 969 del CPC no son aplicables al caso concreto.
- 2) Disposición transitoria segunda del COGEP no se refiere a los procesos judiciales de excepciones a la coactiva (se rigen por art. 316 del COGEP) sino al procedimiento coactivo (sede administrativa).
- 3) Hasta que entró en vigencia el COA, era el Código Tributario el que regía los procedimientos coactivos de CGE de manera general y no el CPC, que lo hacía de manera subsidiaria. Por lo tanto, desde julio de 2018, el COA rige la tramitación de la coactiva y el COGEP, las excepciones a la coactiva.



Criterio judicial

En procedimientos coactivos iniciados por CGE previo a la entrada en vigencia del COA, se encontraba vigente desde el 18 de junio del 2003 el Reglamento para el Ejercicio de Acción Coactiva por parte de la CGE, que establecía que el procedimiento administrativo de ejecución de las obligaciones, iniciará con la emisión del respectivo título de crédito, por lo tanto, el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, iniciaba con la emisión del título de crédito.



Tema: **Reivindicación entre propietarios inscritos: la Sala Civil CNJ define cómo identificar el mejor derecho de dominio.**



Fecha: 5 de junio de 2026.



Fuente: Juicio No. 07317-2019-00625.



CNJ: Sala de lo Civil y Mercantil.

- Pablo Loayza Ortega (juez ponente).
- Luis Rojas Calle.
- Rita Bravo Quijano.



Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**



Contexto

Varias personas interpusieron una acción reivindicatoria, solicitando la restitución de 15,42 hectáreas que afirmaban formar parte de un predio de su propiedad. Sostuvieron que un replanteo técnico evidenció que las demandadas ocupaban ilegítimamente dicha superficie.

Estas contestaron alegando que también eran propietarias con títulos de dominio inscritos, que la antigüedad del título actoral no otorgaba preferencia y que existían peritajes contradictorios sobre las dimensiones de los inmuebles.

El **juez de primera instancia aceptó la demanda y ordenó la restitución del terreno**; la Corte Provincial confirmó íntegramente la decisión. Inconformes, **las demandadas interpusieron recurso de casación** por la causal segunda del artículo 268 del COGEP (falta de motivación) y por la causal quinta, alegando errónea interpretación y falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales obligatorios y normas sustantivas.



Decisión judicial

La **Sala de lo Civil y Mercantil de la CNJ, rechazó el recurso de casación** y confirmó la sentencia de segunda instancia. Concluyó que el fallo impugnado estuvo debidamente motivado y que valoró correctamente la eficacia de los títulos de dominio, determinando que el de los actores era preferente. Además, **dejó a salvo el derecho de las demandadas para ejercer las acciones legales que estimen pertinentes** en defensa de sus intereses.



Criterios judiciales

- Cuando en una acción reivindicatoria tanto el actor como el demandado exhiben títulos de dominio inscritos, **el juzgador no puede limitarse a comparar la antigüedad de las inscripciones ni resolver exclusivamente con base en la posesión material del inmueble**. Debe examinar integralmente la validez, legitimidad y eficacia jurídica de cada título, reconstruyendo la cadena de dominio hasta, por lo menos, quince años atrás o hasta que opere la prescripción adquisitiva, con el fin de verificar si el tradente tenía realmente la facultad jurídica para transferir el dominio.
- **Los precedentes deben ser considerados en su integridad**, no de forma aislada. En el caso de que las partes, actor y demandado, exhiban cada uno sus títulos de propiedad se deberá analizar cuál de aquellos ofrece mayor mérito y preferencia para ser legítimo y transferir el dominio, tomando en cuenta el historial de dominio de al menos 15 años atrás.
- La procedencia de la demanda de reivindicación, habilita al **poseedor de buena fe, el derecho a percibir restitución por las mejoras útiles efectuadas en el inmueble**, conforme lo establece el Art. 953 del Código Civil. No obstante, aquello no se puede determinar en casación, cuando el recurso interpuesto resulta improcedente.



Tema: Tutelar el derecho a la defensa no implica decidir conflictos de propiedad en acción de protección.



Fecha: 18 de junio de 2026.



Fuente: Sentencia No. 2440-23-EP/26.



Corte Constitucional del Ecuador.

• Karla Andrade Quevedo (jueza ponente).



Por: *Wilson Cacpata Calle*



Contexto

Varias personas en representación de miembros de la comuna Montañita, presentaron una acción de protección contra el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Procuraduría General del Estado (PGE), impugnando una resolución administrativa que ordenó el desalojo de un predio dentro de un procedimiento por invasión.

Alegaron que la comuna no fue notificada pese a sostener un interés directo sobre el terreno, vulnerándose su derecho a la defensa, por lo que solicitaron dejar sin efecto dicha resolución. El MAG sostuvo que no existía obligación de notificar a la comuna porque no era propietaria del predio ni destinataria de la denuncia.

En primera instancia la acción fue negada y se revocó la medida cautelar; **en apelación, la Sala Provincial aceptó el recurso, declaró vulnerado el derecho a la defensa y ordenó retrotraer el procedimiento administrativo.** Contra esa sentencia, la PGE y el MAG interpusieron acciones extraordinarias de protección.



Decisión judicial

La **Corte Constitucional desestimó ambas acciones extraordinarias de protección** al concluir que la Sala Provincial no resolvió un conflicto de propiedad ni reconoció un derecho de dominio mediante la acción de protección. Determinó que **la sentencia impugnada únicamente tuteló el derecho a la defensa al retrotraer el procedimiento administrativo** para garantizar la notificación de los interesados y dispuso devolver el expediente a la judicatura de origen.



Criterios judiciales

- **La acción de protección se desnaturaliza únicamente cuando el juez constitucional declara, modifica o extingue derechos de dominio** cuya determinación corresponde a la jurisdicción ordinaria (**Sentencia 948-17-EP/23**). La Corte recordó que el derecho de propiedad debe ventilarse ante los jueces competentes cuando la controversia consiste en establecer la titularidad de un bien inmueble.
- La Sala Provincial **no emitió pronunciamiento alguno sobre la existencia de propiedad ancestral ni sobre la titularidad del predio objeto del procedimiento administrativo.** La sentencia cuestionada se limitó a constatar que determinadas personas con un interés directo en el procedimiento administrativo no fueron notificadas oportunamente, vulnerándose así su derecho constitucional a la defensa.
- **La acción de protección no se desnaturaliza ni resuelve un conflicto de propiedad cuando** la medida de reparación se limita a retrotraer el procedimiento administrativo para garantizar la correcta notificación de las personas potencialmente afectadas y el ejercicio de su derecho a la defensa.

 Tema: **Obligación de vincular al Ministerio de Economía en la fase de ejecución de una medida de reparación económica de garantías jurisdiccionales.**

 Fecha: 18 de junio de 2026.

 Fuente: Sentencia No. 137-25-IS/26.

 **Corte Constitucional del Ecuador.**

• Alí Lozada Prado (juez ponente).

 Por: **Wilson Cacpata Calle**

Contexto

ORA presentó una acción de protección contra el Hospital de Infectología “Dr. José D. Rodríguez Maridueña” y la Procuraduría General del Estado, al considerar vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, trabajo, vida digna, igualdad y debido proceso, tras la terminación unilateral de su contrato ocasional pese a haber laborado durante la pandemia y aspirar a los beneficios previstos en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.

Solicitó su reintegro y la reparación integral. La **jueza de primera instancia aceptó la acción, ordenó su reincorporación y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir**. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas confirmó íntegramente la sentencia. Posteriormente, el TDCA cuantificó la reparación económica.

Aunque el Hospital cumplió con el reintegro. **No efectuó el pago de la reparación, alegando falta de asignación presupuestaria** por parte del Ministerio de Economía, lo que motivó la presentación de la acción de incumplimiento.

Decisión judicial

 La Corte aceptó la acción de incumplimiento, declaró incumplida la medida de reparación económica y ordenó al Hospital realizar las gestiones para pagar al accionante las remuneraciones dejadas de percibir y el aporte al IESS. Además, **dispuso que la Ministra de Economía y Finanzas provea los recursos necesarios dentro del plazo fijado y encargó a la jueza de ejecución verificar el cumplimiento de estas medidas.**

Criterios judiciales

- **El inicio de una acción de incumplimiento por parte del juez executor a petición de la parte accionante exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:** 1. **Impulso:** Acreditar que se impulsó previamente el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial executora; 2. **Requerimiento:** Solicitar la remisión del expediente a la Corte Constitucional, acompañada del informe motivado del juez executor que detalle las medidas adoptadas conforme al artículo 21 de la LOGJCC, y las razones por las cuales, pese a su empleo, no fue posible la ejecución de la decisión constitucional; y 3. **Plazo razonable:** Realizar dicho requerimiento una vez transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pudiera ejecutar la decisión.
- Si en la fase de ejecución la entidad accionada informa que el **pago de una reparación económica depende de la asignación de recursos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas**, la autoridad judicial executora debe disponer directamente a esta cartera de Estado la adopción de las actuaciones financieras necesarias para satisfacer una obligación judicial que atañe al Fisco en general y no solo a la entidad accionada.



Tema: IESS no puede invocar obstáculos administrativos para incumplir una sentencia constitucional ejecutoriada.



Fecha: 11 de junio de 2026.



Fuente: Sentencia No. 83-25-IS/26.



Corte Constitucional del Ecuador.

- Alí Lozada Prado (juez ponente).



Por: *Wilson Cacpata Calle*



Contexto

Una persona presentó una **acción de protección contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social**, al considerar vulnerados sus derechos al trabajo, igualdad y seguridad jurídica porque la entidad se negó a cambiar su régimen laboral de la LOSEP al Código del Trabajo, pese a desempeñar funciones sujetas a este último régimen. Solicitó que se ordene dicho cambio y las reparaciones correspondientes. El IESS sostuvo que el contrato de servicios ocasionales no generaba estabilidad ni derecho a un contrato indefinido. En primera instancia, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca rechazó la demanda. La Sala Especializada de la Familia de la Corte Provincial del Azuay aceptó el recurso de apelación interpuesto por la accionante y dispuso varias medidas de reparación integral.

Durante la fase de ejecución, el IESS alegó que la sentencia era jurídicamente imposible de cumplir por contravenir el Acuerdo Ministerial MDT-2019-373 **y promovió una acción de incumplimiento** ante la Corte Constitucional.



Decisión judicial

La Corte Constitucional desestimó la acción de incumplimiento al concluir que la sentencia no era jurídicamente imposible de ejecutar. Determinó que las medidas de reparación eran compatibles con el ordenamiento jurídico y **llamó la atención al IESS por activar la garantía con una alegación de imposibilidad jurídica que no resultaba plausible**.



Criterios judiciales

- La acción de incumplimiento promovida por la entidad obligada constituye un **mecanismo excepcional para cuestionar la ejecución de una sentencia constitucional** únicamente cuando exista una imposibilidad jurídica o fáctica real de cumplirla. Una imposibilidad jurídica solo se configura cuando la decisión contiene un vicio procesal grave e insubsanable que compromete su validez constitucional o cuando las medidas de reparación son manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico.
- **El estándar para revertir la presunción de validez de una sentencia constitucional es elevado.** Esto, en razón de la deferencia que la Corte Constitucional debe observar frente a las decisiones de los demás órganos jurisdiccionales. En consecuencia, lo ordenado por estos órganos debe, en principio, ejecutarse.
- **No constituyen, por sí mismas, una imposibilidad jurídica para cumplir una sentencia constitucional las alegaciones relacionadas con la forma** en que debe implementarse una medida de reparación. Si la ejecución de la decisión requiere actuaciones, trámites o coordinaciones administrativas, **estas corresponden al ámbito de gestión de la entidad obligada y no pueden trasladarse** a la persona beneficiaria ni a la autoridad judicial como un obstáculo para el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada.



Tema: Juez ejecutor debe agotar todas sus facultades antes de remitir una acción de incumplimiento a la Corte Constitucional.



Fecha: 11 de junio de 2026.



Fuente: Sentencia No. 125-23-IS/26.



Corte Constitucional del Ecuador.

• Jorge Benavides Ordóñez (juez ponente).



Por: *Wilson Cacpata Calle*



Contexto

LLPD presentó una **acción de protección con medidas cautelares contra la Comandancia General de la Policía Nacional y el entonces Ministerio de Gobierno**, alegando la vulneración de sus derechos por haber sido cesado de la institución policial pese a cumplir los requisitos para ascender al grado de coronel. Solicitó dejar sin efecto el acto administrativo de cesación, disponer su ascenso y ordenar medidas de reparación integral.

La Unidad Judicial aceptó la acción de protección y la Sala Provincial rechazó la apelación, confirmando la sentencia.

Las entidades demandadas, durante la fase de ejecución, sostuvieron que el ascenso era de imposible cumplimiento por inexistencia de vacantes orgánicas.

El juez ejecutor requirió informes, delegó seguimiento a la Defensoría del Pueblo y, ante el alegado incumplimiento, **remitió de oficio el expediente a la Corte Constitucional** para que conozca una acción de incumplimiento e inicie el procedimiento de destitución de los funcionarios presuntamente incumplidos.



Decisión judicial

La Corte Constitucional desestimó la acción de incumplimiento al verificar que **la judicatura ejecutora no cumplió los requisitos legales para remitir de oficio el expediente**. Dispuso devolver la causa al juzgado de origen para que agote las diligencias necesarias y garantice el cumplimiento integral de la sentencia constitucional, recordando además que las entidades obligadas deben cumplir inmediatamente las decisiones constitucionales.



Criterios judiciales

- **Los requisitos para que la autoridad judicial ejecutora pueda, de oficio, promover este tipo de acción son:** (i) que la autoridad judicial haya remitido a la Corte un informe argumentado sobre las razones por las que, luego de haber empleado sus atribuciones a la luz de la LOGJCC y el COFJ, la ejecución de la sentencia resultó imposible; **y**, (ii) que la autoridad judicial ejecutora no haya logrado que la decisión se cumpla integralmente en un plazo razonable.
- **Según el artículo 21 de la LOGJCC, los jueces ejecutores deben** “emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio”. En atención a ello, la Corte Constitucional, en la sentencia 38-19-IS/22, recordó que los jueces ejecutores cuentan con facultades de seguimiento, de delegación, correctivas, coercitivas, modulativas y de sanción.
- **La sola utilización de facultades de seguimiento o delegación no acredita**, por sí misma, la imposibilidad de ejecutar la sentencia ni justifica la intervención excepcional de la Corte Constitucional mediante la acción de incumplimiento.



FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



Tema: Interdicción por demencia exige prueba médica especializada para restringir la capacidad jurídica.



Fecha: 4 de junio de 2026.



Fuente: Juicio No. 01204-2021-04940.



CNJ: Sala de la Familia.

- Luis Rojas Calle (juez ponente).
- Rita Bravo Quijano.
- Pablo Loayza Ortega.



Por: Dirección jurídica - DerechosTeam®



Contexto

Tres personas presentaron demanda de interdicción en contra de su tía, alegando que, debido a su avanzada edad, había perdido sus capacidades mentales, por lo que solicitaron su declaratoria de interdicción y el nombramiento de una curadora. La demandada, mediante procurador judicial, se opuso a la demanda, sosteniendo, entre otros aspectos, la inexistencia de los presupuestos para restringir su capacidad.

En primera instancia, se rechazó la demanda por falta de prueba. En apelación, la Sala Especializada de la Corte Provincial del Azuay revocó esa decisión, declaró la interdicción y designó como curadora general a su sobrina GMGI. La procuradora judicial de la demandada interpuso recurso de casación, admitido por los casos segundo (falta de motivación) y cuarto (infracción de los preceptos sobre valoración de la prueba) del artículo 268 del COGEP.



Decisión judicial

La Sala de la Familia de la CNJ, aceptó parcialmente el recurso de casación por falta de motivación, **casó la resolución de segunda instancia y, en sentencia de mérito**, rechazó el recurso de apelación, confirmó la sentencia de primer nivel que **negó la demanda por falta de prueba** al no acreditarse jurídicamente el estado habitual de demencia requerido para declarar la interdicción.



Criterios judiciales

- La mera cita de disposiciones legales o **la reproducción de las conclusiones de un peritaje no satisfacen el estándar de motivación suficiente** cuando no existe un razonamiento que vincule dichas conclusiones con los presupuestos legales exigidos para restringir la capacidad de una persona
- **El fundamento de la demanda de interdicción por demencia**, es brindarle protección a la persona enajenada mentalmente, por lo que necesariamente se ha de desvirtuar con los medios de prueba la presunción legal de capacidad de la persona al tenor del artículo 1462 del Código Civil, mediante la declaración judicial de interdicción. De allí que, en esta clase de procesos, es forzosa la práctica de la prueba pericial, de conformidad con el artículo 482 de la norma ibídem, a fin de contar con el criterio médico idóneo sobre la incapacidad aludida.
- **Cuando el perito designado, se encuentra calificado como médico legista forense y no como psiquiatra**, le resta eficacia a la pericia, pues no se trata de un facultativo de confianza experto en psiquiatría o neurología, que dé cuenta de la real existencia de la demencia de la persona demandada y no de una mera disminución de sus capacidades cognitivas propias de su edad. Por lo que, el examen pericial practicado no permite establecer la existencia y naturaleza de la demencia conforme el artículo 482 del Código Civil.



NATURALEZA Y JUSTICIA INTERCULTURAL

 Tema: **Justicia indígena vulneró el derecho a la defensa al resolver conflictos sobre propiedad comunitaria sin notificación del accionante.**

 Fecha: 11 de junio de 2026.

 **Corte Constitucional del Ecuador.**

- Richard Ortiz Ortiz (juez ponente).

 Fuente: Sentencia No. 8-23-EI/26.

 Por: **Wilson Cacpata Calle**

Contexto

Una persona presentó una **acción extraordinaria de protección contra las resoluciones** 017-CG-FICSH-2022 y 0017-CG-FICSH-2022 **emitidas por la Federación Interprovincial de Centros Shuar** (FICSH), dentro de un conflicto sobre la propiedad de un terreno adquirido mediante compraventa.

Solicitó que se dejaran sin efecto dichas decisiones **por considerar que vulneraban sus derechos** al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa (art. 76.7 de la Constitución), a la seguridad jurídica (art. 82) y a la tutela judicial efectiva (art. 75), al haberse anulado una decisión comunitaria anterior favorable y reducido su derecho de propiedad al 50% del inmueble sin haber sido notificado ni escuchado.

La FICSH sostuvo que la decisión comunitaria de 2019 carecía de legitimidad porque fue emitida por un expresidente sin competencia y **defendió la validez de las resoluciones posteriores dictadas conforme a su jurisdicción indígena.**

Decisión judicial

La Corte Constitucional aceptó la acción (EI), declaró vulnerado el derecho a la defensa del accionante, dejó sin efecto las resoluciones 017-CG-FICSH-2022 y 0017-CG-FICSH-2022, ordenó notificar oralmente un resumen de la sentencia y dispuso que, si el conflicto persiste, la autoridad indígena tramite nuevamente el caso garantizando la participación de todas las personas interesadas y considerando los antecedentes comunitarios y el acta de mediación.

Criterios judiciales

- **El control constitucional de las decisiones de la justicia indígena** debe realizarse desde un enfoque intercultural, respetando la autonomía y el pluralismo jurídico reconocidos en el artículo 171 de la Constitución, sin imponer mecánicamente las reglas procesales de la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, precisó que esa autonomía encuentra como límite el respeto de los derechos constitucionales y, particularmente, de las garantías mínimas del debido proceso.
- **El derecho a la defensa** constituye un principio y valor constitucional que debe observarse también en los procedimientos propios de las comunidades indígenas. En consecuencia, aunque las autoridades indígenas pueden aplicar sus normas y procedimientos ancestrales, deben garantizar que las personas cuyos derechos puedan verse afectados tengan una oportunidad real de conocer la existencia del procedimiento, participar, ser escuchadas y presentar sus argumentos y elementos de prueba.
- **La Corte verificó** si en el marco del proceso de derecho propio de la FICSH, (i) la autoridad de justicia indígena adoptó las resoluciones impugnadas relativas a la propiedad del accionante sin su conocimiento ni participación; y, si (ii) la adopción de tales resoluciones de justicia indígena afectó su derecho a la defensa.



LABORAL



Tema: **La primera fase de la audiencia única es el momento procesal en el que debe resolverse la excepción previa de incompetencia del juzgador.**



Fecha: 5 de junio de 2026.



Fuente: Juicio No. 01371-2024-00350.



CNJ: Sala de lo Laboral.

- Alejandro Arteaga García (juez ponente).
- Julio Arrieta Escobar.
- María Consuelo Heredia.



Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**



Contexto

CJCB presentó una demanda en contra de GASVESUBIO EXPORT S.A., reclamando el pago de remuneraciones pendientes, beneficios laborales, bonificación por desahucio, vacaciones, intereses y honorarios profesionales. Sostuvo que, pese a haber sido nombrado gerente general, en la práctica existió una verdadera relación laboral y que dicho nombramiento únicamente encubría el vínculo de trabajo bajo el principio de primacía de la realidad.

La compañía contestó alegando que el actor ejerció la representación legal con poder general para obligar a la empresa, por lo que su relación era de naturaleza civil conforme al artículo 308 del Código del Trabajo: *“Mandatario o empleado. Cuando una persona tenga poder general para representar y obligar a la empresa, será mandatario y no empleado, y sus relaciones con el mandante se reglarán por el derecho común”*.

El **juez de primera instancia aceptó la excepción previa de incompetencia** y remitió la causa a la jurisdicción civil. La Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Azuay rechazó el recurso de apelación y confirmó esa decisión.

El **actor interpuso recurso de casación** con fundamento en la causal quinta del artículo 268 del COGEP, alegando indebida aplicación de normas sustantivas laborales y constitucionales.



Decisión

La Sala Laboral de la CNJ rechazó el recurso de casación y decidió no casar el auto de la Corte Provincial. Concluyó que **la excepción previa de incompetencia fue resuelta conforme al momento procesal** previsto en el COGEP y con base en la prueba presentada, sin evidenciar infracción de las normas sustantivas invocadas por el recurrente.



Criterios Judiciales



- **Resolución de la excepción previa de incompetencia del juzgador:** las excepciones previas deben ser conocidas y resueltas durante la primera fase de la audiencia única, debiendo las partes probar las afirmaciones que hayan propuesto en la contestación a la demanda así como en la contestación de esta, por parte del accionante, en lo referente a las excepciones previas, en este caso la de incompetencia. .
- Los jueces de instancia resolvieron conforme lo dispuesto en la **Resolución 12-2017** de la Corte Nacional de Justicia; **no se puede saltar la fase de saneamiento para llegar al final del proceso** y recién en ese momento establecer si el Juzgador es o no competente.



Tema: **Jueces laborales con competentes para conocer controversias de empresas públicas con servidores públicos de carrera y obreros.**



Fecha: 24 de junio de 2026.



Fuente: Juicio No. 13354-2021-00119.



CNJ: Sala de lo Laboral.

- Julio Arrieta Escobar (conjuez ponente).
- Enma Tapia Rivera.
- Alejandro Arteaga García.



Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**



Contexto

Cuatro personas demandaron a la Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad EP en liquidación y a la Procuraduría General del Estado, reclamando indemnizaciones derivadas de la terminación de la relación laboral, entre ellas despido intempestivo, desahucio y beneficios previstos en el reglamento interno.

La entidad demandada sostuvo que las actoras eran servidoras públicas de carrera sujetas a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, por lo que no les correspondían las indemnizaciones previstas para obreros en el Código del Trabajo y que determinados períodos laborados bajo contratos ocasionales o bajo el régimen LOSEP no podían computarse.

El juez de primera instancia aceptó parcialmente la demanda. La Sala Laboral de la Corte Provincial reformó parcialmente la sentencia. **Tanto las actoras como la parte demandada interpusieron recurso de casación:** las primeras por falta de aplicación de normas y precedentes sobre indemnizaciones laborales; la demandada por incompetencia de los jueces laborales y por indebida aplicación de normas y precedentes.



Decisión

La Sala Laboral de la CNJ no casó la sentencia de segunda instancia y rechazó ambos recursos de casación. **Confirmó que los jueces laborales son competentes para conocer controversias derivadas de relaciones laborales en empresas públicas**, que las actoras únicamente tienen derecho a la indemnización prevista en el reglamento interno por la terminación de la empresa y que no procede reconocer las indemnizaciones por despido intempestivo ni desahucio del Código del Trabajo.



Criterios Judiciales

- La LOEP establece un régimen especial para resolver las controversias laborales de empresas públicas, de modo que tanto **los conflictos de servidores públicos de carrera como los de obreros deben ser conocidos por los jueces laborales**, conforme a los artículos 29, 32 y 33 de dicha ley, criterio respaldado por la sentencia interpretativa No. 0086-10-CN de la Corte Constitucional
- Si la parte actora ostentaba nombramiento definitivo, teniendo la calidad de servidoras públicas de carrera con funciones netamente administrativas, entonces, no procede el pago de **las indemnizaciones de despido intempestivo y desahucio** conforme los artículo 185 y 188 del Código del Trabajo, pues estas **figuras jurídicas aplican exclusivamente a trabajadores sujetos al régimen de Código del Trabajo**.





LABORAL



Tema: Protección sindical subsiste hasta integrar la primera directiva, no se limita a un plazo fijo de 35 días.



Fecha: 29 de junio de 2026.



Fuente: Juicio No. 17371-2022-01229.



CNJ: Sala de lo Laboral.

- María Consuelo Heredia (jueza ponente).
- Katerine Muñoz Subía.
- Alejandro Arteaga García.



Por: Dirección jurídica - DerechosTeam®



Contexto

Una persona presentó una **demanda laboral** contra la Presidencia de la República del Ecuador, la Secretaría General Administrativa, la Secretaría General Jurídica y la Procuraduría General del Estado, **reclamando el pago de la indemnización derivada del despido efectuado mientras se encontraba amparado por la protección sindical prevista en el Código del Trabajo**. Durante la sustanciación del proceso desistió de una de sus pretensiones.

Las entidades demandadas sostuvieron que el desistimiento parcial era improcedente, vulneraba su derecho a la defensa y que la protección sindical había fenecido antes del despido. El **juez de primera instancia aceptó la demanda y ordenó el pago de USD 8.858,28**. La Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha rechazó las apelaciones y confirmó el fallo.

Inconformes, **la Secretaría General Administrativa y la Secretaría General Jurídica de la Presidencia interpusieron recursos de casación**, admitidos por la causal segunda del artículo 268 del COGEP (falta de motivación) y por la causal quinta (falta de aplicación de normas sustantivas y precedente jurisprudencial obligatorio).



Decisión

La Sala Laboral de la CNJ rechazó ambos recursos de casación y decidió no casar la sentencia de la Corte Provincial. Concluyó que la sentencia de apelación estaba debidamente motivada respecto del desistimiento parcial y que aplicó correctamente las normas sobre protección sindical, **manteniendo la indemnización reconocida al trabajador por haber sido despedido mientras dicha protección permanecía vigente**.



Criterios Judiciales

- La sentencia de segunda instancia estuvo debidamente motivada al considerar que **en los procesos laborales, donde pueden acumularse múltiples pretensiones, el actor puede desistir de una o varias de ellas antes de sentencia** sin necesidad del consentimiento de la contraparte cuando el desistimiento no es condicionado. La falta de impugnación oportuna de las decisiones adoptadas durante la audiencia produce preclusión procesal e impide reabrir ese debate.
- **La Resolución No. 03-2022** de la Corte Nacional de Justicia, **se refiere al momento de inicio de la protección y al carácter informativo de la notificación al empleador**. Por lo tanto, de dicho precedente no se deriva la consecuencia jurídica propuesta por las partes recurrentes, esto es, la extinción automática de la protección al cumplirse treinta y cinco días desde la notificación al inspector del trabajo.
- **La aplicación del artículo 452 del CT no resulta indebida**, pues la norma regula precisamente el supuesto analizado por el Tribunal de Alzada: el despido de un trabajador durante el período comprendido entre la notificación al inspector del trabajo sobre la constitución de una organización sindical y la integración de la primera directiva.



Tema: **El pago parcial o tardío de remuneraciones no elimina la mora del empleador.**



Fecha: 22 de junio de 2026.



Fuente: Juicio No. 10309-2022-01183.



CNJ: Sala de lo Laboral.

- María Heredia Yerovi – (jueza ponente).
- Julio Arrieta Escobar.
- Enma Tapia Rivera.

–  Por: **Jéssica Álvarez Cuzme - MundoLegal®**



Contexto

Un trabajador demandó a su empleador **reclamando el pago de las remuneraciones** correspondientes a los meses de junio y julio de 2022, así como el triple recargo previsto en el artículo 94 del Código del Trabajo, al considerar que dichas obligaciones no fueron canceladas oportunamente. Si bien el empleador consignó determinados valores mediante un acta de finiquito antes de la presentación de la demanda, estos resultaron inferiores a la remuneración realmente adeudada y fueron pagados varios meses después de haberse generado la obligación.

En primera instancia, la demanda fue aceptada parcialmente y se ordenó el pago de las remuneraciones adeudadas junto con el triple recargo por mora. No obstante, la **Corte Provincial** revocó este último rubro al considerar que la consignación realizada por el empleador impedía configurar la mora prevista en la ley.



Decisión

La Sala Laboral de la CNJ aceptó el recurso de casación, casó la sentencia dictada por la Corte Provincial y, **al emitir sentencia de mérito, declaró con lugar a la demanda.**

La Sala precisó que un pago parcial o realizado fuera del tiempo establecido constituye incumplimiento de la obligación laboral y genera mora.



Criterios Judiciales

- La consignación parcial o extemporánea **no extingue** la mora del empleador.
- Si el empleador consigna las remuneraciones adeudadas de **forma parcial** o después del momento en que legalmente debía cumplir con la obligación, dicho pago **no extingue la mora patronal** ni impide la aplicación del triple recargo previsto en el artículo 94 del Código del Trabajo.
- La **mora se configura por el incumplimiento oportuno** e íntegro de la obligación.
- Si el empleador no acredita haber pagado la **totalidad de las remuneraciones dentro del plazo legal**, incurre en mora, aun cuando posteriormente realice una consignación o un pago parcial. El cumplimiento tardío no elimina las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento inicial.



Tema: **Nulidad del laudo arbitral por falta de citación legal y conformación irregular del tribunal arbitral.**



Fecha: 17 de junio de 2026.



Corte Provincial de Justicia de Guayas.

• Daniel Romero Rodríguez (presidente de la CPJ Guayas).



Fuente: Juicio No. 09100-2025-00014.



Por: **Antonella Gil Betancourt**



Contexto

JRRC y CSRR interpusieron, de manera individual, acción de nulidad contra el laudo arbitral dictado el 15 de octubre de 2025 dentro del Arbitraje No. 12-24, emitido por el tribunal arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil. Alegaron la configuración de las causales previstas en los literales a) y e) del artículo 31 de la LAM, sosteniendo que **JRRC no fue citado legalmente con la demanda arbitral y que el tribunal arbitral fue constituido en contravención de lo pactado por las partes, al tramitar conjuntamente controversias sometidas a cláusulas arbitrales con modalidades distintas (arbitraje en derecho y arbitraje en equidad)**. DWVV contestó la acción solicitando su rechazo, argumentando que existió citación válida, que no se produjo indefensión y que los accionantes pretendían reabrir cuestiones de fondo ya resueltas por el tribunal arbitral. Asimismo, propuso excepciones previas de error en la forma de proponer la demanda e indebida acumulación de pretensiones.



Decisión judicial

El juez rechazó las excepciones previas planteadas por el accionado. En cuanto a las causales del art. 31 de la LAM alegadas:

- Sobre el **literal a)**: concluyó que **la citación fue ilegal porque, antes de acudir a la citación por la prensa, no se agotaron diligencias razonables para determinar el domicilio del demandado**, particularmente la consulta al sistema SATJE, donde constaban procesos judiciales con direcciones declaradas por el accionante.
- Respecto al **literal e)**: la regularidad en la conformación del tribunal arbitral constituye una garantía autónoma del debido proceso y no puede confundirse con la decisión sobre competencia arbitral. La **modalidad del arbitraje** —en derecho o en equidad— **forma parte de las reglas de constitución del tribunal y debe respetar estrictamente el convenio arbitral**. Por ello, la consolidación de controversias sometidas a cláusulas arbitrales incompatibles y la conformación de un solo tribunal para conocerlas vulneró el mecanismo de designación acordado por las partes.

Por ello, declaró la nulidad del laudo arbitral y dispuso retrotraer el arbitraje al momento anterior a la configuración de los actos procesales viciados.



Criterios judiciales

- Dado que el art. 11 de la LAM remite al COGEP **en lo relativo a la justificación de la imposibilidad de determinación del domicilio del demandado, debe atenderse lo dispuesto en el art. 56 del COGEP**; y, debido a que no existe un catálogo exhaustivo de cuáles son las “gestiones razonables”, debe emplearse la sana crítica, por lo que para el juzgador del caso, la consulta del SATJE sí constituye una gestión razonable al ser una herramienta de acceso público y gratuito.
- El **Tribunal Arbitral, una vez conformado, debe verificar que la autoridad administradora haya respetado el debido proceso en las actuaciones previas a su posesión**, particularmente en lo relativo a la citación y al procedimiento de designación de los árbitros.



OBLIGACIONES CREDITICIAS

Tema: Tasas de interés establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Fecha: Junio de 2026.

Banco Central del Ecuador.

Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**

Objeto

Las tasas de interés activas máximas para cada uno de los segmentos de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional serán establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Las tasas de interés son publicadas en la página web del Banco Central del Ecuador y/o por cualquier otro medio que la Junta de Política y Regulación Financiera defina. En caso de no determinarse las tasas referidas, regirán las últimas tasas publicadas por el Banco Central del Ecuador.

Tasas de interés activas máximas vigentes para sector financiero: - Privado. - Público y, - Popular y solidario.	1. TASAS DE INTERÉS ACTIVAS EFECTIVAS REFERENCIALES VIGENTES PARA EL SECTOR FINANCIERO PRIVADO, PÚBLICO Y, POPULAR Y SOLIDARIO	
	Tasas de Interés Activas Referenciales ¹	
	Segmentos de Crédito ²	% anual
	Productivo Corporativo	6,85
	Productivo Empresarial	9,19
	Productivo PYMES	9,01
	Consumo	15,87
	Educativo	9,12
	Educativo Social	5,49
	Vivienda de Interés Público	4,99
	Vivienda de Interés Social	4,99
	Inmobiliario	9,16
	Microcrédito Minorista	19,25
	Microcrédito de Acumulación Simple	20,85
	Microcrédito de Acumulación Ampliada	18,50
	Inversión Pública	7,89

Tasa Legal	6,85
Tasa Máxima Convencional	7,99

Otras tasas referenciales

Banco Central del Ecuador.



Tema: **Remates judiciales: una oportunidad para adquirir un bien a bajo precio.**



Por: **Wilson Cacpata Calle**



Bienes en remate

En el sitio web del Consejo de la Judicatura se publican bienes que se rematan **judicialmente**, entre ellos: casas, departamentos, vehículos, terrenos o fincas. Aquello se convierte en una oportunidad para invertir o adquirir una vivienda a un precio menor del que normalmente se pagaría en caso de realizar una compra directa.

Para participar en ellos, se debe ingresar a la plataforma de remates judiciales que es de acceso público.

Accede al sitio web de remates judiciales de la Función Judicial y **conoce todos los bienes disponibles, dando click AQUÍ.**



Ofertas



- **Las ofertas pueden ser de contado o a plazo:** i) Las primeras deben ir acompañadas de una consignación del 10%; ii) para las segundas se debe consignar el 15% del valor de la oferta.
- En el primer y segundo señalamiento se puede ofertar desde el 100% del avalúo pericial que consta en el proceso judicial. **A partir del tercer señalamiento, se aceptan posturas desde el 75% del avalúo.**
- Las ofertas son aceptadas únicamente a través del sistema de remates del Consejo de la Judicatura. Si hay dos o más ofertas, existen varios criterios que la jueza o el juez deben valorar al momento de la audiencia de calificación de posturas.
- **Las ofertas no ganadoras recuperan el valor consignado**, una vez que se ejecutorie el auto de adjudicación emitido por la autoridad judicial.
- Realizada la oferta y de ser la mejor, no puede arrepentirse de pagar la diferencia, ya que existiría una **quiebra en el remate** y además no recuperará la totalidad del valor consignado.



Entrega del bien

La autoridad judicial dispone que el Depositario Judicial realice la entrega del bien rematado.

Los gastos realizados para la transferencia del dominio del bien rematado, deben ser devueltos con el producto del remate.





REMATES JUDICIALES



Tema: **Bienes que se encuentran de remate en las provincias de Ecuador.**



Por: *Wilson Cacpata Calle*



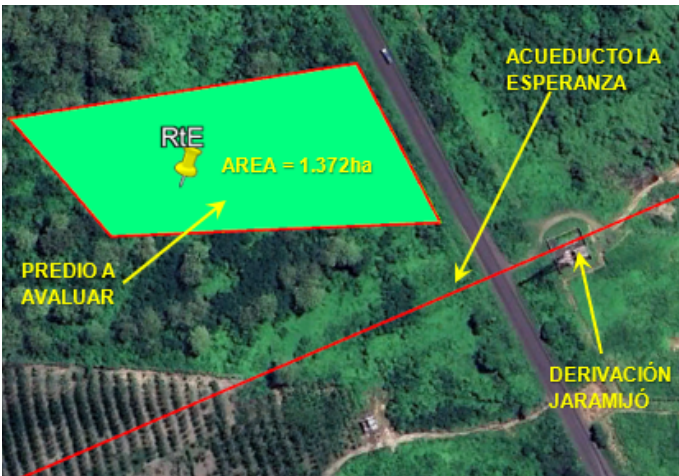
Propiedades en remate

Provincia: Cotopaxi.

Sector: Chacopamba.

Avalúo: \$ 18.430.

Área: 2,38 hectáreas.



Provincia: Manabí.

Sector: Pepa de Uso.

Avalúo: \$ 39.780

Área: 1,37 hectáreas.



Marca: Kia.

Modelo: Sorento.

Avalúo: \$ 6.100.

Año: 2013.





Asesorías

Para agendar una asesoría con
nuestros especialistas,
contáctanos:

info@derechos.ec

099 024 3092

**Santo Domingo. Calle Cocaniguas
y Padre Dominicos, Edificio María
Piedad. 3er piso - oficina 304.**



Visítanos en

www.derechos.ec



¡Nos vemos pronto!

No te pierdas nuestro próximo
boletín de **julio 2026**.

Proyectos Derechos



**¡Gracias por haber llegado
hasta aquí!**